

Condenado: BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ CC. 79.564.212
Radicado No. 11001-31-04-038-2003-00432-01
No. Interno 117299-15
Auto N° 1104



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de marzo de 2007, el Juzgado 38 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 13 años y 10 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de 10 SMLMV y 5 días de un SMLMV por concepto de perjuicios. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de octubre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto de 24 de mayo de 2008, el Juzgado 9° Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Mediante auto del 2 de septiembre de 2008, el Juzgado 5 Homólogo de Ibagué avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, por auto del 25 de julio de 2013, le concedió al penado **BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ** el subrogado de la libertad condicional.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. PETICIÓN

El penado **BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ**, mediante escrito solicitó la exoneración del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

Condenado: BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ CC. 79.564.212

Radicado No. 11001-31-04-038-2003-00432-01

Nº. Interno 117299-15

Auto Nº 1104

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ**, como responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 13 años y 10 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios por valor de 10 SMLMV a favor de los herederos del occiso José Ramón Barón Ochoa y por un valor de 5 días de SMLMV a favor de Rafael Antonio Barón Ochoa.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso obra la documentación tendiente a establecer la situación económica del penado **BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ**.

Es de anotar que Datacredito informó que el condenado posee cuenta de ahorros activa con el banco Colpatria, dicha información fue corroborada mediante oficio del 21 de junio de 2019 por la misma entidad bancaria, pues informan que el penado tiene una cuenta abierta desde el 12 de mayo de 2014 y su último movimiento para la mencionada fecha se refleja en el día 10 de junio de 2019.

Adicionalmente, mediante oficio del 24 de mayo de 2019, la EPS Famisanar informó que el penado se encuentra con estado de afiliación activa como cotizante en dicha entidad, cuyo último empleador es la empresa de "SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA" y mantiene vinculación laboral allí desde el 1 de enero de 2015 y se extiende hasta la fecha según lo revisado en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en donde se observa que actualmente el condenado se encuentra en estado activo como cotizante en la mencionada EPS.

De otra parte el mismo encartado allegó constancia de Colpatria donde se establece que desde el año 2013 recibe mesada pensional por invalidez, la cual ascendía a la suma de 616.000 para ese año.

En ese contexto no se vislumbra que el encartado carezca completamente de recursos económicos para efectuar el pago de los perjuicios a que fue condenado, los cuales pudo realizar desde el año 2013 mediante abonos parciales; al contrario se observa que si fuera su deseo podría cubrir tal obligación, tal como es capaz de adquirir servicios y acceder a créditos bancarios, de lo cual se infiere cuenta con capacidad de endeudamiento y pago.

Igualmente se tiene que desde la emisión de la sentencia condenatoria, esto es, 30 de marzo de 2007 a la fecha, el penado no ha cumplido con la obligación de sufragar los perjuicios a que fue condenado, a pesar que

Condenado: BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ CC. 79.564.212

Radicado No. 11001-31-04-038-2003-00432-01

No. Interno 117299-15

Auto N° 1104

desde el 25 de julio de 2013 le fue otorgada la libertad condicional, y desde ese momento contó con la posibilidad de efectuar abonos a la obligación impuesta, sin que desde ese momento hubiese demostrado el mínimo interés en reparar el daño que ocasionó mediante la comisión de las conductas punibles de homicidio en concurso con lesiones personales, a raíz de las cuales afectó los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal ocasionando gran menoscabo a las víctimas.

Por manera que, ha transcurrido a la fecha un tiempo considerable para que el condenado hubiese procedido al pago de los perjuicios a los que fue condenado, no obstante se ha sustraído a dicha obligación, pues al plenario no ha arribado documento alguno que dé cuenta de tal pago.

Para esta judicatura no es admisible que en alrededor de 13 años desde la emisión de la condena y 7 años desde que le fue otorgada la libertad condicional, el penado no hubiese acreditado ni siquiera en una mínima parte su obligación.

Lo anterior, le permite a esta Funcionaria Judicial inferir que la situación económica del sentenciado **BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ** no es precaria al punto de no permitirle sufragar el pago de perjuicios a que fue condenado, o haberlo hecho mediante abonos parciales.

Bajo estos derroteros, este Despacho negará la solicitud elevada por el condenado en el sentido de decretar la *no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD, para el pago de perjuicios elevada por el sentenciado **BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ**, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINAGUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR